



## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1063/2025 Y ACUMULADO

### PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿En el proceso de insaculación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal se respetaron los principios de legalidad, paridad y transparencia que deben guiar los procedimientos de selección de candidaturas a cargos jurisdiccionales?

En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación, el promovente solicitó su registro como aspirante a magistrado en Materia Penal en el [REDACTED] Circuito ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, los Comités referidos publicaron las listas de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que, en consecuencia, podrían avanzar a la siguiente etapa del proceso electoral extraordinario.

El treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil veinticinco, los Comités publicaron las listas de las personas aspirantes consideradas mejor evaluadas e idóneas, en las que se incluyó al actor.

Los días dos y tres de febrero se llevó a cabo el proceso de insaculación celebrado por ambos Comités, respectivamente, para determinar a las personas que serán candidatas en el proceso electoral en curso. Sin embargo, el actor no resultó insaculado.

Derivado de lo anterior, el actor presentó dos juicios de la ciudadanía al no haber sido seleccionado en la etapa de insaculación pública, para controvertir cada uno de los procedimientos de insaculación que realizaron los Comités referidos.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- **Violación procesal que trascendió el resultado:** El actor denuncia falta de transparencia en la insaculación, ya que los funcionarios no detallaron las esferas ni los nombres de los participantes, y las listas no fueron públicas, lo que afectó la certeza y legalidad del proceso.
- **Violación al principio de paridad de género:** El actor afirma que, al no haber suficientes mujeres, se debió incluir más hombres para garantizar igualdad de oportunidades, ya que la mayor cantidad de hombres redujo las probabilidades de los hombres de ser seleccionados.
- **Inaplicación del principio pro-persona:** El actor argumenta que los comités debieron aplicar una interpretación más favorable a su derecho a ser votado, dado el mayor número de participantes masculinos, pero no lo hicieron, limitando su derecho a ser elegido.

### RAZONAMIENTOS:

Los motivos de queja resultan inoperantes para revocar los procedimientos de insaculación impugnados, porque:

1. El actor no demostró de manera debida la falta de certeza y transparencia que les atribuye a los actos reclamados.
2. Aunque el actor alega el incumplimiento del principio de paridad, su argumento se dirige a afectar a las mujeres, ya que tiene como fin que se incluya a un mayor número de hombres en las listas, derivado de que hubo un poco participación de mujeres.
3. La presunta inaplicación del principio pro persona sólo se sustenta en que no salió seleccionado en la insaculación.

SE RESUELVE

Se **confirma** el  
acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1063/2025 Y  
SUP-JDC-1067/2025 ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL Y COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER  
LEGISLATIVO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA Y CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORARON:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ Y EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a \*\*\* de febrero de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los procedimientos de insaculación realizados – respectivamente– por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Poder Legislativo Federales, específicamente, por cuanto hace a la selección de las candidaturas que aparecerán en la boleta para las magistraturas en Materia Penal para el [REDACTED] Circuito con sede en la Ciudad de México.

Esta decisión obedece a que los motivos de queja del promovente son insuficientes para demostrar la falta de certeza y transparencia que les atribuye a los actos reclamados.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
1. CONTEXTO DEL ASUNTO .....	3
2. ANTECEDENTES .....	4
3. TRÁMITE .....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. ACUMULACIÓN .....	6
6. PROCEDENCIA.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO .....	8
7.1 Planteamiento del problema .....	8
7.2 Agravios .....	8
7.3 Decisión de la Sala Superior .....	10
7.3.1 El actor no logra demostrar las presuntas violaciones procesales que le atribuye a los desahogos de los procedimientos de insaculación reclamados .....	10
7.3.2 Es inexistente la violación al principio de paridad de género en su vertiente subsidiaria .....	17
7.3.3 Es inexistente la inaplicación de principio pro-persona.....	19
8. RESOLUTIVOS .....	20

## GLOSARIO

<b>Comités de Evaluación:</b>	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. La persona promovente solicitó su registro como aspirante para contender por el cargo de **magistrado en Materia Penal en el [REDACTED] Circuito**, a través de los Comités de Evaluación.

- (2) Los Comités de Evaluación determinaron que el ahora actor cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad y, posteriormente fue incluido en la lista de personas aspirantes idóneas.
- (3) El dos y tres de febrero de dos mil veinticinco, los Comités de Evaluación, respectivamente, llevaron a cabo el procedimiento de insaculación correspondiente, en los cuales el promovente no fue seleccionado.
- (4) Derivado de los resultados del procedimiento de insaculación, el promovente promovió los presentes juicios, alegando inconsistencias entre las duplas insaculadas por ambos Comités, con la finalidad que se ordene su inclusión en las listas finales de candidatos.
- (5) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior debe decidir si le asiste la razón al actor o no.

## **2. ANTECEDENTES**

- (6) **Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.<sup>2</sup>
- (8) **Convocatoria general.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

- (9) **Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación emitieron sus respectivas convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>3</sup>
- (10) **Solicitud de registro.** El promovente sostiene que solicitó su inscripción en los procedimientos desarrollados por los Comités responsables, para ocupar el cargo de magistrado en materia penal en el [REDACTED] Circuito.
- (11) **Listados de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, los Comités responsables publicaron sus respectivos listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial.<sup>4</sup>
- (12) **Lista complementaria del Comité del Poder Legislativo.** El diecisiete de diciembre siguiente, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó una lista complementaria de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, en la que se incluyó el nombre del promovente.<sup>5</sup>
- (13) **Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero<sup>6</sup> y primero de febrero,<sup>7</sup> los Comités de Evaluación publicaron la “Lista de personas aspirantes idóneas”, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en dichos listados se incorporó al aspirante promovente.

---

<sup>3</sup> Disponibles en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0) y [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0).

<sup>4</sup> La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; y la del Ejecutivo en: [https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA\\_ASPIRANTES\\_VF.pdf](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf).

<sup>5</sup> Véase en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

<sup>6</sup> La lista del Comité del Poder Legislativo puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/ListaCEPL.pdf>.

<sup>7</sup> El listado del Comité del Poder Ejecutivo está disponible en el siguiente: [https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista\\_de\\_personas\\_aspirantes\\_idoneas\\_del\\_proceso\\_electoral\\_judicial\\_pdf\\_679d9fba0bc81](https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_personas_aspirantes_idoneas_del_proceso_electoral_judicial_pdf_679d9fba0bc81).

## SUP-JDC-1063/2025 Y ACUMULADO

- (14) **Insaculación pública.** El dos y tres de febrero, los Comités de Evaluación, respectivamente, llevaron a cabo el procedimiento de insaculación correspondiente, en los cuales el promovente no fue seleccionado.
- (15) **Juicios de la ciudadanía.** El seis de febrero, la persona aspirante promovió las respectivas impugnaciones en contra de los procesos de insaculación de los Comités de Evaluación, al no haber sido seleccionado.

### 3. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1063/2025 y SUP-JDC-1067/2025, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (17) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo, admitir las demandas a trámite y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada caso.

### 4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, porque se trata de asuntos presentados por una persona aspirante a un cargo del Poder Judicial de la Federación, en los que pretenden controvertir el procedimiento llevado a cabo en la etapa de insaculación pública en la que no fue seleccionado.<sup>8</sup>

### 5. ACUMULACIÓN

- (19) Del análisis de los juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe una identidad en la persona promovente, y en el acto reclamado

---

<sup>8</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

(procedimiento de insaculación), además de la similitud en las razones de inconformidad y en la pretensión.

- (20) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1067/2025 al expediente SUP-JDC-1063/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (21) Por lo mismo, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.<sup>9</sup>

## **6. PROCEDENCIA**

- (22) Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia conforme con lo siguiente:<sup>10</sup>
- (23) **Forma.** En los escritos de demanda consta el nombre y la firma de quien promueve, y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio. Además, en las demandas constan las certificaciones de firmas electrónicas.
- (24) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna. El Comité del Poder Ejecutivo llevó a cabo la insaculación pública el dos de febrero, mientras que el Comité del Poder Legislativo hizo lo propio el dos y el tres de febrero. Por tanto, si los juicios se promovieron el seis de febrero, es evidente su oportunidad.
- (25) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la persona demandante comparece por su propio derecho, acredita haberse registrado para participar en los procesos de los Comités de Evaluación y

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

que no fue seleccionado en la insaculación pública de ambos Comités, debido a diversas irregularidades en el procedimiento.

- (26) **Definitividad.** Se cumple ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Planteamiento del problema**

- (27) Los presentes medios de impugnación tienen su origen con motivo del proceso de insaculación celebrado por los Comités de Evaluación, los cuales se llevaron a cabo el pasado dos y tres de febrero para seleccionar en cada caso, para determinar las candidaturas al cargo de magistrado de en materia penal en el [REDACTED] Circuito.
- (28) El actor se inscribió a cada uno de los procedimientos organizados por los Comités de Evaluación y fue parte de las personas que resultaron seleccionadas para participar en la etapa del proceso denominada “insaculación” en cada caso; cuyo desahogo y resultado son los actos que se reclaman en los presentes medios de impugnación.
- (29) Por lo tanto, el problema jurídico para resolver consiste en determinar si la etapa de insaculación llevada a cabo por los Comités de Evaluación transgredió los principios de certeza jurídica y transparencia, afectando el derecho del actor de ser considerado candidato para el cargo de magistrado de Circuito.

### **7.2 Agravios**

#### **a) Violación procesal durante el desahogo de la insaculación con trascendencia en el resultado**

- (30) El promovente afirma que, durante el desahogo de las diligencias de insaculación, las personas funcionarias que intervinieron no dieron cuenta de manera puntual de las esferas utilizadas, esto es, por cuanto hace a la del Poder Ejecutivo, menciona que sólo se indicó que fueron 38 esferas correspondientes al género masculino, pero sin precisar de manera puntual la nomenclatura de cada una de ellas ni el nombre del participante a quien

correspondía cada número. En el mismo sentido, manifiesta que el Poder Legislativo indicó que correspondían 43 esferas a hombres, pero sin precisar el nombre de los participantes.

- (31) Refiere que tales funcionarios solamente dieron cuenta de la extracción de las esferas que consideraron aplicables a cada caso para el armado de las duplas atinentes, pero que ni él, ni el resto de los participantes de los procedimientos, pudieron tener certeza de que realmente sus nombres hubieran sido tomados en cuenta.
- (32) Considera que si bien es cierto existieron cámaras y pantallas que dieron cuenta del desahogo de las insaculaciones reclamadas, tampoco se hicieron públicas las listas de aspirantes para el efecto de poder cotejarlas con las utilizadas por los funcionarios, para de esta manera tener transparencia y certeza sobre la regularidad y legalidad de los procedimientos materia de controversia.
- (33) Para corroborar lo anterior, el actor afirma que existió un vicio de origen en estos procedimientos, a partir de que los Comités de Evaluación insacularon una cantidad distinta de duplas, específicamente, señala que el Poder Legislativo insaculó 8 duplas, mientras que el Poder Ejecutivo sólo insaculó 7 duplas.
- (34) Asimismo, sostiene que si bien es cierto existió un Notario Público que presuntamente dio fe de la legalidad en cada procedimiento, ello no es suficiente para demostrar su legalidad porque el fedatario no certificó ni hizo constar que las listas contuvieran los nombres de todos los participantes en cada caso; máxime que también señala que esta persona dotada de fe pública nunca tuvo a la vista el lugar en el que se colocaban las esferas ni el nombre de los participantes en el orden debido dentro de las listas.

**b) Violación al principio de paridad de género en su vertiente subsidiaria**

- (35) Asegura que los Comités de Evaluación afectaron en su perjuicio el principio de paridad de género en su vertiente subsidiaria, pues al no existir mujeres suficientes para todos los cargos disponibles para el género femenino,

considera que debió incluirse más aspirantes hombres para tener estadísticamente la misma oportunidad de salir insaculado.

- (36) Reconoce que la propia Constitución general establece el principio de paridad como eje rector en la elección de personas juzgadoras, sin embargo, afirma que si la boleta electoral debe garantizar por mandato constitucional que se podrán elegir en cada caso –magistraturas y personas juzgadoras– hasta cinco mujeres y cinco hombres, considera que al incluir el género masculino un mayor número de aspirantes idóneos, entonces la probabilidad de resultar candidato se reduce considerablemente en relación con el género femenino.

**c) Inaplicación del principio pro-persona**

- (37) El inconforme reclama que los Comités de Evaluación debieron aplicar a su favor y de los demás participantes la interpretación más favorable para garantizar su derecho a votar y ser votado, tomando en cuenta que el género masculino participante era mayor; sin embargo, sostiene que en el caso ello no sucedió y por tanto se limitó su derecho a ser votado al cargo que aspira.

**7.3 Decisión de la Sala Superior**

- (38) Esta Sala Superior considera que **los agravios son infundados** porque el inconforme no logró demostrar la falta de certeza y transparencia que les atribuye a los actos reclamados, así como la presunta vulneración al principio de paridad y la inaplicación del principio pro-persona.
- (39) Por ello, en los siguientes apartados se expondrán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, deben desestimarse los motivos de queja antes expuestos y, por ende, confirmar los actos que se reclaman.

**7.3.1 El actor no logra demostrar las presuntas violaciones procesales que le atribuye a los desahogos de los procedimientos de insaculación reclamados**

- (40) El inconforme alega diversas violaciones procedimentales que le atribuye a los desahogos de los comités responsables como, por ejemplo:

- Falta de certeza sobre si efectivamente las esferas utilizadas en cada caso y el número correspondiente realmente se encontraban reguladas por un listado con los nombres de todos los aspirantes a fin de tener certeza sobre si en realidad, participaron o no en el procedimiento.
  - Falta de certeza relacionada con la lista utilizada por las personas que desahogaron las insaculaciones reclamadas era correcta o no porque no se pudo cotejar su contenido. Afirma que se pudo poner una pantalla para que los participantes pudieran estar al pendiente de ello.
  - Hace una comparación entre el manejo de las esferas que hizo cada uno de los comités responsables para hacer alusión a una presunta irregularidad al no haber coincidencia entre ambos comités con la intención de demostrar tal inconsistencia.
  - Reconoce que durante el desarrollo de las insaculaciones cuestionadas existió un notario público dando fe de la legalidad de tales diligencias, pero afirma que el actuar de ese fedatario no resultó suficiente para otorgar certeza en el desahogo de los procedimientos y sobre todo su resultado.
- (41) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales motivos de queja resultan **infundados** por las razones que serán expuestas en los siguientes subapartados.

#### **Marco normativo**

- (42) El artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución general establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación – incluyendo a las y los ministros de la Suprema Corte– se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión **debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.**

**SUP-JDC-1063/2025 Y  
ACUMULADO**

- (43) Cada poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- (44) Los Comités de Evaluación integrarán un listado –de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en el caso de las ministras y ministros–, el cual debe ser depurado con posterioridad, mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.
- (45) Estas postulaciones deberán ser remitidas al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda. **Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.**
- (46) En el párrafo 8 del referido precepto se reitera que los Comités de Evaluación deben integrar listados de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual se depurará mediante la insaculación pública, a fin de poder ajustar el listado al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

**b. Principio de máxima publicidad**

- (47) La Constitución general establece, en su artículo 6, que, para la interpretación del derecho a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- (48) El principio de máxima publicidad se traduce en que toda la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados **será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

- (49) Al respecto, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución general, también prevé la máxima publicidad como uno de los principios constitucionales rectores de la función electoral.
- (50) Por su parte, respecto al principio de máxima publicidad, en la Convocatoria se estableció que la elección de las ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces deberá cumplir con los principios de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

**c. Principio de certeza**

- (51) De conformidad con lo sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>11</sup>, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.
- (52) Es decir, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia. Ahora, el principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

**Caso concreto**

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

- (53) Como se precisó en subapartados anteriores, el actor hace valer presuntas violaciones procesales que le atribuye a los procesos de insaculación que reclama, a partir de las cuales pretende que esta Sala Superior revoque y ordene repetir tales diligencias. Considera que las inconsistencias establecidas en apartados anteriores son de tal magnitud para lograr su pretensión.
- (54) Sin embargo, las afirmaciones del inconforme resultan infundadas, en atención a que esta Sala Superior advierte que, durante las diligencias de insaculación realizadas por los comités responsables, se brindaron garantías mínimas que dan certeza y transparencia sobre las listas de personas elegibles que fueron consideradas para los sorteos.
- (55) En efecto, en el caso, la insaculación se realizó **de manera pública y a través de los canales oficiales de difusión, con la exposición de las listas de las personas a insacular en las pantallas del propio recinto, (aunque el actor alega que no eran visibles) así como la presencia de un notario público para dar fe de todo lo realizado en ese procedimiento.**
- (56) Un aspecto fundamental para evaluar la certeza en el procedimiento de insaculación de los puestos judiciales en cuestión consiste en el cotejo de que **las personas ganadoras de los sorteos efectivamente correspondan a los nombres y el orden consecutivo asentados en las listas consideradas en la insaculación,** pues a partir de su corroboración es que se tiene certidumbre sobre el desarrollo y los resultados del procedimiento.
- (57) A partir de los elementos referidos, se estima que, en el caso, existieron las garantías suficientes de certeza y transparencia de cara a la ciudadanía elegible, sobre su participación en el proceso de insaculación, pues teniendo en cuenta el margen de actuación que tenía la autoridad responsable, así como el principio general sobre que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe,<sup>12</sup> esta Sala Superior

---

<sup>12</sup> Véase la Tesis XLV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

**SUP-JDC-1063/2025 Y  
ACUMULADO**

considera que los principios que el demandante estiman vulnerados, fueron debidamente observados.

(58) Además, del análisis de los listados que fueron utilizados por las autoridades responsables durante el desarrollo de las diligencias de insaculación se advierte con claridad que el inconforme sí se encontraba en cada uno de ellos, tal y como se demuestra enseguida:

(59) Por cuanto hace al listado del comité del poder ejecutivo<sup>13</sup>:

10. Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1° Circuito en materia penal						FÓRMULA ÚNICA
RJM-241123-18839	ALEJANDRO ZAVALA SOSA	H		1 Penal		1
RJM-241121-9267	ANDRES MUÑOZ OCHOA	H		1 Penal		2
RJM-241121-9285	AURELIANO PEREZ TELLES	H		1 Penal		3
RJM-241123-16056	CARLOS GUSTAVO PONCE NUÑEZ	H		1 Penal		4

(60) Lo mismo sucede por cuanto hace al listado del Comité del Poder Legislativo:

<sup>13</sup> Listado consultable en la siguiente liga electrónica: [vf\\_1\\_pdf\\_679fd681224a0](#).

**SUP-JDC-1063/2025 Y  
ACUMULADO**

Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito				
Primer Circuito Ciudad de Mexico			Penal	
GENERO Masculino				
Cons	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	15163	Aguero	Ramos	Manuel
2	8402	Almogabar	Santos	Jorge
3	5480	Altamirano	Roches	Ezequiel
4	14135	Aquiles	Villasenor	Gustavo
5	2254	Blanno	Castro	Joel
6	721	Cadena	Osorio	Fabian
7	13960	Castro	Velazquez	Luis Alberto
8	5164	Ceciliano	Tellez	Serafin
9	7238	Cruz	Gomez	Eduardo
10	4279	Echeverria	Flores	Adrian
11	13867	Flores	Medina	Cesar
12	710	Flores	Morales	Luis Carlos
13	8026	Garcia	Ortega	Jose Alfredo
14	1281	Garcia	Arias	Gustavo
15	339	Gomez	Zaragoza	Rafael
16	9401	Gonzalez	Arredondo	Francisco
17	3780	Guzman	Gonzalez	Eduardo
18	5042	Hernandez	Alvarez	Victor Adolfo
19	8327	Manjarrez	Tellez	Miguel Angel
20	5128	Martinez	Arreguin	Jorge
21	13252	Martinez	Rios	Omar
22	7196	Moreno	Gaspar	Agustin
23	9728	Moscoso	Lopez	Eduardo Sebastian
24	7075	Munoz	Ochoa	Andres
25	7366	Nicolas	Quiroz	Efrain
26	9517	Orozco	Urbano	Erik Ernesto
27	10415	Pacheco	Martinez	Jose Elias
28	10197	Perez	Bernal	Huoo

- (61) En consecuencia, al no acreditarse la existencia de un error en la insaculación que se traduzca en la vulneración a algún derecho del actor, lo conducente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, pues, se insiste, es inexacto que se perdiera la certeza sobre el contenido del listado utilizado por los comités responsables el día de la insaculación.
- (62) Ahora bien, el hecho de que del video ofrecido como prueba por el inconforme se advierta que las personas que desarrollaron las insaculaciones pidieran una oportunidad para organizar las esferas a partir de lo concurrido de aspirantes de ese procedimiento, no resulta suficiente para demostrar alguna irregularidad relacionada con la falta de certeza alegada por el inconforme. Lo mismo sucede por el hecho de que en ambos comités existiera una diferencia numérica en el manejo de las esferas, puesto que ello pudo originarse a partir de las diferentes reglas que cada Comité pudo establecer a partir de su autonomía como autoridad electoral.

- (63) Además, el propio actor reconoce, en sus escritos de demanda, que en cada caso estuvo presente un Notario público con la intención de dar fe de la legalidad en el desahogo de las insaculaciones reclamadas. Esta afirmación es relevante porque si el referido fedatario certificó la inexistencia de irregularidades, ello le dota aun más de certeza a los procedimientos controvertidos, puesto que, para demostrar las inconsistencias atribuidas inclusive al actuar de tal funcionario social, resultaba necesario demostrarlo con algún elemento de prueba en ese sentido, lo cual como ya se precisó, en los presentes casos no sucedió.
- (64) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, deben desestimarse los motivos de queja que se analizan en este apartado, relacionadas con las violaciones procesales que el inconforme les atribuye a los procesos de insaculación materia de estos juicios acumulados.

**7.3.2 Es inexistente la violación al principio de paridad de género en su vertiente subsidiaria**

- (65) El agravio es **inoperante**, ya que su inconformidad no se vincula con el incumplimiento al principio constitucional de paridad de género sino con la petición de que los espacios reservados para mujeres pudieran ser ocupados por hombres.
- (66) Al respecto, resulta relevante destacar que con la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución general, se estableció la paridad de género como un principio constitucional para la postulación de candidaturas por partidos políticos. Posteriormente, con la reforma constitucional de "*paridad en todo*", se determinó que el principio de paridad debía extenderse a los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

- (67) Derivado de lo anterior, se modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer las reglas aplicables al principio de paridad.<sup>14</sup>
- (68) A partir de las citadas disposiciones, esta Sala Superior ha establecido que el principio de paridad de género constituye medidas preferenciales en favor de las mujeres, a través de las cuales se procure su mayor beneficio en la postulación y acceso a los cargos de elección popular y nombramientos por designación en los poderes públicos, autónomos y partidistas.
- (69) Una interpretación en términos estrictos podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y su finalidad, la cual ha sido, y es, que las mujeres no se vean limitadas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.<sup>15</sup>
- (70) En ese sentido, la aplicación del principio de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.
- (71) Está interpretación no es extensiva a los hombres, hasta ahora, ya que la finalidad de las citadas normas es revertir el contexto de desigualdad entre hombres y mujeres, reconociendo la situación de desventaja histórica y estructural en la vida pública y política que las mujeres han enfrentado para poder acceder a un cargo público, de dirección o mando, como en este caso, una titularidad en el Poder Judicial de la Federación.
- (72) En el caso, el actor parte de una interpretación equivocada sobre las implicaciones y aplicaciones del principio de paridad de género al proceso de selección de candidaturas para ocupar un cargo de la judicatura federal, puesto que, los espacios que no fueron ocupados por mujeres no deben ser completados por hombres, disminuyendo la participación efectiva de las mujeres.

---

<sup>14</sup> En los artículos 3, párrafo 1, d bis); 6, párrafo 2; 7; 30, párrafo 1, inciso h), y 232, párrafo 3.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/2018 titulada: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

- (73) Las normas dispuestas para la protección de las mujeres no pueden ser interpretadas y aplicadas inversamente para beneficiar a los hombres, aceptando que los espacios a los que no acudieron mujeres se ocupen por hombres, afectando el principio de igualdad sustantiva.
- (74) En efecto, el actor parte de la premisa equivocada de que el principio de paridad de género implica generar acciones para garantizar la participación de los hombres de forma igualitaria y hasta extensiva.
- (75) Por ello, la manifestación de la parte actora referente a que existe una vulneración a la paridad de género que debió subsanarse con su integración en el procedimiento de insaculación es **inoperante**, ya que, adoptar la interpretación que propone conllevaría reducir la probabilidad estadística de que las mujeres participantes resultaran insaculadas y desequilibrar el derecho de las mujeres a acceder a una titularidad de juzgadoras.
- (76) Adicionalmente, cabe señalar que no existe alguna disposición que le impusiera a los Comités de Evaluación la obligación de realizar un tipo de compensación.

### **7.3.3 Es inexistente la inaplicación de principio pro-persona**

- (77) El promovente alega que la autoridad responsable debió aplicar en su favor la interpretación más favorable para la protección más amplia del derecho a votar y ser votado, ya que el número de aspirantes del género masculino era mayor.
- (78) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **inoperante** por genérico, ya que no expresa circunstancias concretas que demuestren la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, a partir del cual, este órgano jurisdiccional federal pudiera examinar alguna ilicitud en ese sentido. Además, juzgar aplicando el principio pro persona no implica que los Comités de Evaluación hayan tenido que actuar conforme con sus intereses.
- (79) Tampoco señala con precisión, que disposiciones o normas, debieron ser analizadas o aplicadas en forma distinta a la que ocurrió. En ese sentido, el agravio debe desestimarse, puesto que el inconforme no logró demostrar

las inconsistencias que le atribuye a los actos reclamados en los presentes juicios sobre la vulneración al principio de certeza y paridad de género.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios, de conformidad con el apartado 5 de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.